31/2024

ALITISZ, CONSTANTINO MIGUEL c/ ASOCIACION DE FUTBOL ARGENTINO s/AMPARO

Buenos Aires, de abril de 2024.- FE

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones fueron virtualmente elevadas a esta Sala a efectos de resolver el recurso de apelación articulado con fecha 10 de febrero de 2024 por el accionante, contra el pronunciamiento dictado el día 7 de febrero de mismo año.

Mediante el pronunciamiento recurrido el magistrado de grado rechazó *in limine* la acción de amparo promovida. Para así decidir, ponderó que el amparo es un proceso excepcional, previsto para situaciones extremas en las que -por carencia de otras vías legales aptas- peligra la salvaguarda de derechos fundamentales. En ese contexto, argumentó que la cuestión que pretende introducirse mediante este proceso resulta genérica, hipotética o eventual, en tanto el presentante no demostró *prima facie* legitimación alguna para promover la acción intentada y tampoco arrimó documentación que permita al menos, en principio, evaluar la seriedad de su planteo. En ese sentido, remarcó que el peticionario sólo efectuó manifestaciones acerca de posibles formaciones de entidades deportivas que estarían en condiciones de ser admitidas si se declarara la inconstitucionalidad de un artículo del Reglamento de la Asociación de Fútbol Argentino, sin acreditar dichas alegaciones.

II. Sabido es que la expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considere erróneo el pronunciamiento impugnado.

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que el recurrente debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forme la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego al interesado la tarea de señalar cual es el punto del desarrollo argumental que resulta equivocado en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada (conf. esta Sala, en autos "Venturino, Agostina c/ Castillo, Alfredo Oscar s/ Escrituración" expte. n° 53704/2016, del 10/11 /2020; autos" Nimini, Matilde Mónica c/ Galdame, Jorge Octavio y otros s/ Desalojo por Vencimiento de Contrato" expte. nro. 31180 /2023, del 15/3/2024, entre muchos otros).

Bajo tales premisas, y tal como lo sostiene el Sr. Fiscal en su dictamen, resulta evidente que el escueto memorial a estudio no cumple con el imperativo previsto en el art. 265 del Código Procesal, ya que contiene enunciaciones con ausencia de rigor para constituir una crítica concreta y razonada del fallo recurrido.

Ciertamente, para controvertir los sólidos argumentos en que el juez de grado fundó su decisión, el recurrente señala -en escasas líneas- que con el escrito de inicio se acompañó copia de una intimación cursada a la AFA para que permita afiliación de clubes, cualquiera sea su forma jurídica y peticiona que, con tal pretensa documentación, se tenga por acreditado que su parte tiene un agravio concreto en contra de la conducta ilegítima de AFA. Asimismo, menciona que acompaña con el memorial una copia de Acta constitutiva de África Unida Fútbol Club S.A. (en formación).

En relación a la primera cuestión articulada, cabe mencionar que la hipotética "intimación a AFA" que fue acompañada con el escrito, se trata, en rigor, de un mero correo electrónico enviado por el letrado accionante a la AFA en el cual se solicitó información relativa a los tópicos señalados. Es claro así que dicha documental

carece de toda virtualidad para controvertir la conclusión arribada por el anterior juzgador, en tanto no se acreditó la respuesta brindada por la entidad y no da cuenta alguna del inicio de algún trámite en particular.

En cuanto a la restante documental aludida, que fue anexada al memorial inicialmente presentado y luego archivado por el juzgado de origen, se advierte que, más allá de su eficacia probatoria dado que se trataría de un instrumento privado, lo cierto que su incorporación sería extemporánea. Ciertamente, es sabido que cuando el recurso de apelación se concede en relación, el Tribunal debe fallar teniendo en cuenta las actuaciones producidas en primera instancia no pudiendo abrirse a aprueba, ni alegar hechos nuevos conforme así lo establece el artículo 275 del CPCC, prohibición que también se extiende a la agregación de documental (Highton-Areán, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* Hammurabi, pág. 325).

En consecuencia, los agravios serán declarados desiertos.

III. Las costas de esta Alzada, se imponen en el orden causado atento la ausencia de contradictorio (conf. art. 68 segundo párrafo del Código Procesal).

IV. En función de lo expuesto, el Tribunal**, RESUELVE**: I. Declarar desierto el recurso articulado contra lo decidido el 7 de febrero de 2024, en tanto rechazó *in limine* la acción de amparo entablada. II. Imponer las costas en el orden causado. **Regístrese y notifíquese por Secretaría. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15 /2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase virtualmente.**